

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201900472-00**, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, además, presentó reforma a la demanda. Por otro lado, PORVENIR solicita el traslado de la demanda, y SEGUROS DE VIDA ALFA no se ha pronunciado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la demandada, PORVENIR S.A, solicita la notificación personal del presente asunto, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En ese orden ideas, es dable citar lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., norma aplicable a los procesos laborales, por mandato expreso del artículo 145 de nuestra norma procesal, articulado que a su tenor dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la cita normativa, concluye este operador judicial que, con la manifestación efectuada por PORVENIR S.A., que la misma tiene pleno conocimiento del proceso ordinario que cursa en contra de ésta, por lo que, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Así pues, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.000.156.755 y T.P. No 319.859 del CS de la J, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en el expediente.

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

POR SECRETARÍA remítase **copia del traslado de la demanda junto con sus anexos, auto admisorio y la presente providencia** al correo electrónico Tatiana.bonilla@lopezasociados.net, y **CÓRRASE TRASLADO** a esta demandada por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Ahora, previo a designar curador ad litem de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique de conformidad al decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio, a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación judicial que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, servicioalcliente@segurosalfa.com.co. (fls. 204-211).

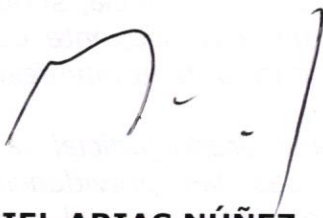
Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera oficiosa el juzgado consultó la página del RUES y verificó que el correo electrónico al cual remitió la notificación la parte actora a la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., juridico@segurosalfa.com.co, no corresponde al señalado por la sociedad en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial.

Se advierte que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Finalmente, una vez se encuentre trabada, la litis el despacho se pronunciará frente a la reforma presentada (fls. 157-176).

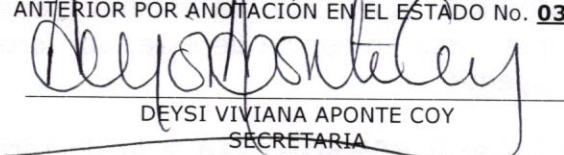
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

SPA